

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015”

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica tiene como objeto asistir al Presidente de la Republica en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y brindarle el apoyo administrativo necesario, y teniendo en cuenta la competencia que ostenta, en razón a su naturaleza jurídica, para definir las políticas y procedimientos y establecer programas especiales en los cuales se afectara dicho porcentaje.

Que dentro de los mecanismos de administración de los bienes del FRISCO está la donación entre entidades públicas consagrado en el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 y desarrollado en el capítulo 8 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual será procedente siempre y cuando pueda asignarse a los porcentajes señalados en el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar un artículo al Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Adiciónese de un artículo al Título 7 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, Decreto, en los siguientes términos:

Artículo 2.5.7.3. Distribución del 20% del Gobierno Nacional. El beneficiario del 20% de que trata el último inciso del artículo anterior será el Departamento Administrativo para la Presidencia de la República quien podrá definir las políticas y procedimientos para afectarlo. Estos recursos deberán ser destinados a programas de atención de víctimas de actividades ilícitas y políticas para la lucha contra las drogas y el crimen organizado.

El citado porcentaje podrá ser afectado para los casos en que sea procedente la donación a Entidades Públicas quienes agotarán lo dispuesto en el capítulo 8 del presente Decreto.

Para realizar la afectación del porcentaje, la entidad pública interesada en la donación del bien deberá solicitar al Departamento Administrativo para la Presidencia de la República la autorización para ello.

El administrador del FRISCO informará al Departamento Administrativo para la Presidencia de la República para cada vigencia fiscal el valor equivalente del 20%, para que con tal información proceda a solicitar un espacio o cupo en la cuota de inversión acordada y aprobada por el

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015”

Departamento de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA CABELLO BLANCO

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA,**

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

1. PROYECTO DE DECRETO:

Por medio del cual adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Por medio del Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política le permite al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos para la ejecución de la ley. El artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 consagra la forma de distribuir y disponer los recursos del FRISCO, dentro de los cuales se establece un porcentaje del 40% a favor del Gobierno Nacional el cual debe ser reglamentado.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

La Ley 1708 de 2014 corresponde a una disposición vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTIUTIDAS.

Adiciona un artículo 2.5.7.3. al Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 consagra la forma de distribuir y disponer los recursos del FRISCO, dentro de los cuales se establece un porcentaje del 40% a favor del Gobierno Nacional el cual fue reglamentado mediante Decreto 1787 de 2017, que agregó los artículos 2.5.7.1 y 2.5.7.2 en los que se dispuso la distribución y giro de tal porcentaje, estableciéndose que un 20% sería destinado a los programas especiales que el Gobierno determine. Para la aplicación de la disposición es necesario establecer quién es el beneficiario del porcentaje y a qué clase de programas especiales se hace referencia, por lo que debe complementarse la reglamentación inicialmente generada.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del acto es la administración de los bienes que pertenezcan al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es decir aquellos con extinción de dominio y los que se encuentren afectados con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio. El sujeto al que se dirige el acto es al administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen alguno de los mecanismos de administración de bienes.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, es función del Presidente de la República ejercer a potestad reglamentaria para dar cumplimiento y posibilitar la ejecución de las leyes. Por lo anterior, y dado que el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, debe ser reglamentado se puede proferir el presente Decreto.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

No tiene impacto económico para el Estado en cuanto no genera gastos o erogaciones.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

1. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

2. CONSULTAS

El presente decreto no requiere ser consultado.

3. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2709 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

4. Periodo de publicación.

Firmas



MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS
Vicepresidente Jurídico
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

